

PUDAHUEL, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que a fojas 1 y siguientes, rola denuncia infraccional interpuesta por doña MARIA GABRIELA MILLAQUEN URIBE, abogada, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONAMIENTOS MAXXIMIZA S.A., RUT: 76.175.174-3**, empresa del giro de estacionamientos de vehículos y parquímetros, representada por don **FELIPE ELGUETA CAROCA**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Jean Mermoz N° 2151, comuna de Pudahuel, a fin de que aquélla sea condenada al máximo de las multas en su calidad de infractora de la ley N° 19.496, dándose inicio en este Tribunal a la causa **ROL 1856-6/2016.-**

Funda su denuncia en el hecho que el día 16 de octubre de 2015, don VICTOR PEÑA DIAZ, dejó estacionado en el recinto existente en el aeropuerto Comodoro Arturo Merino Benítez que mantiene en concesión la Sociedad denunciada, el vehículo placa patente GSCT-78, servicio por el cual pagó \$21.000.-. Al volver a retirar su vehículo el día 19 de octubre de 2015, a las 09.00 horas, se percata que terceros desconocidos habían rayado y reventado el vidrio lateral inferior de una de las puertas traseras del vehículo procediendo robar la radio de este (Pionner), avaluada en \$450.000., y que además dañaron el capó el cual ya no abre.

Que a fojas 48 y siguientes, rola demanda civil, interpuesta por don **VICTOR DE LA CRUZ PEÑA DIAZ**, vendedor, domiciliado en pasaje 446 N°1801, Real Audiencia, comuna de Peñalolén, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONAMIENTOS MAXXIMIZA S.A.**, ya individualizada, por infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, a objeto que sea condenada al pago de la suma total de \$2.367.676.- (dos millones trescientos sesenta y siete mil seiscientos setenta y seis pesos) por daño emergente, lucro cesante y daño moral, más reajustes, intereses y costas de la causa.

La denunciante de Sernac, procedió a ratificar su denuncia de fojas 1 y siguientes, con costas.

El demandante de autos, señor PEÑA DIAZ, procedió a ratificar su demanda de fojas 48 y siguientes con costas.

La sociedad denunciada y demandada, procedió a contestar a fojas 73 y siguientes las acciones deducidas en autos, solicitando el rechazo las mismas, por una serie de argumentos que sintetiza en que la alta tasa delictual que existe en el país, hace que se cometan el tipo de delitos denunciados a pesar de las medidas de seguridad que se implementan. Asimismo, señala, que es poco claro que exista infracción a las normas citadas de la Ley 19.496, y en el mismo sentido, agrega que la denunciante extiende la interpretación posible de la norma a situaciones ajenas a la misma, y el Sernac, siendo un tercero en la relación contractual entre el afectado y su representada, establece términos y condiciones del contrato del cual no es parte. Agrega que no existe ningún antecedente que permita atribuir negligencia a su representada, toda vez que la empresa adoptó una actitud colaboradora respecto del señor Peña, para efectos de contribuir a la investigación de los hechos alegados, facilitando los medios y pruebas obtenidos gracias a las medidas de seguridad existentes en el establecimiento, por lo que solicita el total rechazo de la denuncia, con costas.

Que sin embargo, en su escrito de contestación, señala: *"...que de la revisión de las cámaras de seguridad del recinto se identificó el vehículo en que presuntamente se movilizaban los partícipes del hecho..."*. Situación que sin duda es un reconocimiento expreso de los hechos denunciados.

La parte demandante de don Víctor Peña Díaz, presentó como testigo a don Marco Herrera Mejías, a quien la demandada procedió a tachar y la contraria se opuso a la tacha, incidente que se resolverá más adelante. Dicho testigo señala en síntesis que el día 19 de octubre del año 2015, se encontraba en los estacionamientos del aeropuerto y me percaté que a don Víctor le habían abierto su auto, le quebraron la luneta trasera, el espacio donde va la radio levantada y dañada y sin su radio, fue es ese momento en que el demandante civil le comenta que había dejado su vehículo por el fin de semana y lo encontró en ese estado, quien frente a las repreguntas señala que en aquel momento lo vio molesto y con los ojos llorosos.

cámaras de seguridad y recuerda haber visto un reportaje en televisión que trataba de la inseguridad de los estacionamientos del aeropuerto.

La parte denunciante y demandante reiteraron con citación los documentos acompañados conjuntamente con sus acciones, documentos no objetados ni observados.

Que la parte de Sernac solicitó en las peticiones, que se oficie a la Sociedad denunciada a fin de que remita copias de las grabaciones de las cámaras de seguridad ubicadas específicamente en la playa de aparcamientos donde estuvo estacionado el vehículo del señor Peña el día de los hechos, diligencia que fue respondida de forma negativa a fojas 85, señalando que no existen tales grabaciones.

Que a fs. 87 y a falta de diligencias pendientes, se ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS.

PRIMERO: Que la parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONAMIENTOS MAXXIMIZA S.A.** procedió a tachar al único testigo que declaró en la audiencia de estilo, don MARCO HERRERA MEJIAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, esto es por carecer el deponente de la imparcialidad necesaria según sus dichos, oponiéndose Sernac a la tacha formulada.

SEGUNDO: Que el suscrito estima que conforme a lo declarado por el testigo aludido, no es posible afirmar que éste tiene un interés pecuniario directo o indirecto en el resultado del juicio, como lo señala la demandada, y que entonces no carece de la imparcialidad necesaria para declarar, por lo que conforme a las reglas de la sana crítica, este Tribunal procederá a rechazar la tacha opuesta.

B) EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD INFRACCIONAL

TERCERO: Que respecto a la existencia del hecho en que se funda la denuncia de fojas uno y siguientes presentada por SERNAC, en contra de SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE ESTACIONAMIENTOS MAXXIMIZA S.A., en el sentido de haber afectado los derechos del consumidor don VICTOR PÉÑA DIAZ, por la falta de adopción de medidas de seguridad adecuadas, para evitar el robo de la radio y daños a su vehículo, estacionado en el lugar destinado para

CUARTO: Que también es un hecho de la causa, que la denunciada cuenta con servicio de estacionamientos vehicular para los usuarios del Aeropuerto Arturo Merino Benítez, servicio en que en este caso es su giro principal. Que asimismo, se encuentra acreditada la relación consumidor-proveedor, mediante fotocopias de ticket y boleta de servicio acompañados a fojas 27 y 51, y diversos documentos acompañados, los cuales rolan a fojas 51 a 65, todos documentos no objetados ni observados, lo que permite considerar que dicha prestación forma parte de los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se ofrece el servicio.-

Que entonces, es evidente que la denunciada al no mantener el servicio de estacionamiento debidamente vigilado o custodiado, fue negligente en el cuidado que debe prestar a los bienes de sus clientes y este mal servicio por el cual cobra una tarifa, no ha sido desvirtuado por dicha parte, por ningún medio de prueba ni objeción alguna, conducta negligente que constituye una infracción a lo ordenado por el artículo 3 letra d), de la ley 19.496.-

QUINTO: Que se hace indispensable puntualizar aquí, en lo que toca al campo de acción de la Ley N°19.496, que ésta tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones cometidas en perjuicio del consumidor y señalar el fundamento aplicable en esta materia.

- 1.- Ahora bien, para este Sentenciador es necesario hacer presente que, la denunciada ofrece a los consumidores un servicio de estacionamiento pagado.
2. -Por su parte, el artículo 23º, inciso primero, de la Ley 19.496, señala: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o **en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor** debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o medida del respectivo bien o **servicio**", lo que en la especie ocurrió.

SEXTO: Que, entonces y en razón de lo anotado en la fundamentación que precede y habida consideración de los hechos que motivaron la imputación de haberse infringido por la denunciada las normas de la Ley N° 19.496, y apreciados los antecedentes conforme a la sana crítica, debe también concluirse por este Sentenciador que...

mínimas precauciones en resguardo y seguridad de los bienes del consumidor confiados a su custodia, con las consecuencias del caso.

C) EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

SEPTIMO: Que a fojas 48 y siguientes, rola demanda civil, interpuesta por don **VICTOR DE LA CRUZ PEÑA DIAZ**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONAMIENTOS MAXXIMIZA S.A**, ya individualizados, por infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, a objeto que sea condenada al pago de la suma total de \$2.367.676.- (dos millones trescientos sesenta y siete mil seiscientos setenta y seis pesos) por daño emergente, lucro cesante y daño moral, más reajustes, intereses y costas de la causa.

OCTAVO: Que conforme a lo analizado en los considerandos anteriores y para regular el monto de la indemnización solicitada en la demanda de fojas 48 y siguientes se ha tomado en consideración el presupuesto N°684437 de fecha 19/10/2015 por la cantidad de \$1.346.676.- emitido por la Sociedad Concesionaria Bruno Fritsch de fojas 61 y siguiente y fotografías acompañadas a fojas 63, no objetadas ni observadas, por lo que el suscrito procederá a regular prudencialmente la indemnización por daño emergente, conforme a las reglas de la sana critica, en la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos).

NOVENO: Que en cuanto a los ítems "lucro cesante" y "daño moral", solicitados, este Tribunal procederá a rechazarlos, toda vez no fueron acreditados por medio probatorio alguno.

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y TENIENDO PRESENTE ADEMÁS, LO DISPUESTO: En la ley 15.231; artículos 1º, 14, 17, 23 y siguientes de la Ley 18.287; los artículos 3 letra d), 12, 23, 24 incisos primero y último, 50, 50 A, 50 B, 50 C, 58, 58 bis y 61 de la Ley 19.496, modificada por la Ley 19955; se declara:

- 1). - Que se rechaza la tacha opuesta a fojas 80.
- 2) Que se acoge la denuncia de fojas 1 y siguientes, y se condena a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONAMIENTOS MAXXIMIZA S.A.**, representada por don **FELIPE ELGUETA CAROCA**, ya individualizados en autos, al pago de una multa de **OCHO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**.

contra de don **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONAMIENTOS MAXXIMIZA S.A.**, ya individualizada, regulándose la suma de dinero que esta última deberá pagarle a la actora en la cantidad de **\$1.000.000.- (Un millón de pesos)**, con más reajustes e intereses corrientes, ambos calculados desde que esta sentencia quede ejecutoriada y la del día del pago efectivo.

4).- Que se condena en costas a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONAMIENTOS MAXXIMIZA S.A.**

5).- Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia autorizada de ella al Servicio Nacional del Consumidor, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese,. Regístrese, notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.-

ROL N°1856-6/2016

DICTADA POR DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR

AUTORIZADA POR DON FERNANDO YAÑEZ REYES, SECRETARIO.-



CERTIFICO: Que la sentencia de fojas 88 y siguientes se encuentra
ejecutoriada. Pudahuel, a veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.
Rol N°1856-6/2016

